

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES.

Circular número 50.

En cumplimiento del Real decreto de 10 del próximo pasado Octubre, inserto en el número 47 del Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al 18 del mismo, se procederá á la eleccion general de Diputados á Cortes el dia 1.º y siguientes del próximo mes de Diciembre con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio último.

Los electores deberán concurrir á votar á los edificios en que celebran sus sesiones los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, que son los locales que desde ahora se señalan para la celebracion de las elecciones. Todos los Sres. Alcaldes de la provincia darán en sus respectivos distritos la publicidad conveniente al señalamiento de locales que queda hecho, verificándolo con la anticipacion necesaria para que se haga notorio en todos sus pueblos diez dias antes del designado para dar principio á la eleccion, según dispone el art. 60 de la ley electoral vigente, y me darán á la mayor brevedad posible aviso de haberlo así

ejecutado. Las Comisiones inspectoras del censo electoral se constituirán en sesion pública tres dias antes de la eleccion para declarar con presencia de los libros del registro y en la forma que prescribe el art. 62 de la ley electoral vigente, el elector á quien en las respectivas secciones corresponda presidir la mesa que haya de dirigir las operaciones electorales. Tanto á los que dirijan estas operaciones como á los electores de esta provincia les recomiendo con todo encarecimiento la exacta y rígida observancia de las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º, de la de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864 y de la de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha, las cuales, para que puedan tenerse presentes, se insertará continuacion en este Boletín. Para que los actos electorales se ejecuten con uniformidad en todas las Secciones, se han publicado los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta en el número 59 del Boletín Oficial correspondiente al 15 del actual, con arreglo á los cuales se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen. Al ir á hacerse aplicacion de la ley electoral de 18 de Julio último en la próxima eleccion por primera vez, creo de mi deber dirigirme á todos los funcionarios públicos de esta provincia, de cualquiera clase que sean, encargándoles se abstengan de intervenir para nada en ella y de influir directa ni indirectamente en el ánimo de los electores en favor ó en contra de las personas que puedan solicitar los sufragios de este distrito electoral, para que así estos, libres de la coaccion que puede ejercer la representacion oficial de aquellos, se emitan con toda libertad y asegurar como resultado una incuestionable verdad.

Así la espero de todos, dispuesto á pasar el tanto de culpa á los tribunales cuando por cualquiera de ellos se menoscabe en lo mas mínimo la libre emision del sufragio con infraccion de las prescripciones establecidas en la ley de sancion penal por delitos electorales. Las aspiraciones del Gobierno de S. M. no son otras que las de hallar legítimamente la verdad en

la eleccion. Yo me lisonjeo con la idea de que los electores de esta provincia, dando ejemplo de patriotismo, coadyuvarán por su parte á que aquellas se realicen, acudiendo todos á las urnas en los primeros dias del próximo Diciembre á emitir sus sufragios de la manera mas libre y espontánea, para que de este modo los representantes que se elijan sean la expresion genuina del voto de la mayoría y vayan al Congreso de los Diputados investidos de la alta consideracion y elevado prestigio que dan la influencia y condiciones propias.

Santander 16 de Noviembre de 1865.—Julian de Nocedal.

Títulos que se citan en la anterior circular.

TÍTULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 60. Los gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán, bajo su responsabilidad, los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia de Alcalde ó teniente, para declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de

los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar es-

crita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas que estraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraídas de la urna; pero

no las que fueren objeto de dula ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificaciones y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletin Oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V.º B.º del presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, cercificada por su secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El presidente de la mesa

ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podran, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa, pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podran sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada uno de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley, referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los diputados que deba elegir el distrito, el presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los diputados que queden por elegir, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se espedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con espresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, espedidas por el secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por éste á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán espedidas, autorizadas y remitidas por el secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que

en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de la ley.

(Se concluirá.)

QUINTAS.

Circular número 51.

El art. 18 de la ley de quintas vigente previene que el cupo de hombres con que cada provincia ha de contribuir anualmente al reemplazo del ejército se fije con relacion al número de mozos sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciendo de este número los mozos fallecidos, el de los alistados indebidamente y el de los que se exceptúan del servicio en virtud de lo que dispone el artículo 75 de la misma ley. A fin, pues, de conocer estos datos, indispensables para que la superioridad pueda hacer en su día el reparto general del contingente en el próximo reemplazo de 1866, he dispuesto:

1.º Que los Alcaldes de la provincia procedan á la formacion de la estadística del número de mozos sorteados el día 2 de Abril del año natural corriente, con sujecion á las prescripciones de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, publicada en el Boletín Oficial correspondiente al lunes 1.º de Diciembre del mismo año, remitiendo á este

Gobierno, para antes del 12 de Diciembre próximo venidero, un estado conforme al modelo que á continuacion se inserta, bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del artículo 70 y el 164 de la ley, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

2.º Que para justificar las defunciones de los mozos que ha de comprender la tercera casilla, se acompañen al estado las correspondientes partidas de finados, legalizadas por escribano, y no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Y 3.º Que asimismo deberán remitirse los comprobantes que justifiquen las deducciones que abraza la cuarta casilla, los cuales han de ser tambien iguales declaraciones firmadas por todos los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario.

Explicada ya clara y sucintamente la manera de ejecutar este servicio, abrigo la mayor confianza en que los Alcaldes y Secretarios, atendida su preferencia é importancia, sabrán secundar los deseos de este Gobierno. Mas si contra mis esperanzas no sucediere así, me veré en el desagradable caso de usar de los medios coercitivos que sean necesarios para hacer cumplir á los morosos con los preceptos indicados, los cuales se hacen estensivos en el caso presente á los Secretarios de los referidos Ayuntamientos.

Santander 13 de Noviembre de 1865.—Julian de Nocedal.

Intervencion militar del distrito de Burgos.

Pliego de condiciones redactado por la misma para contratar, por sistema mismo, el servicio de provisiones en dicho punto, en atencion á no haber causado remate las subastas celebradas en los dias 30 de Agosto y 22 de Setiembre del presente año para asegurar este servicio á precios fijos, bajo las bases siguientes:

1.ª El contrato empezará á regir en 1.º de Noviembre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1866, continuando un mes mas si á la Administracion militar conviniere.

2.ª El contratista recibirá de la Administracion militar al pié de los almacenes de la misma las especies de trigo, cebada y paja que le fuesen entregadas para el suministro.

3.ª El contratista elaborará de su cuenta el pan militar para las tropas de la guarnicion y transeuntes por la plaza, en panes de 0,70 kilogramos, esmeradamente confeccionados, y será de su cuenta la distribucion de aquellos y los artículos de pienso, sin derecho á exigir retribucion alguna por este servicio ni por el de sirvientes, combustible ni pérdida de raciones, que por su mala confeccion y calidad del pan ó adulterados y mal conservados los artículos de pienso, no fueran de recibo.

4.ª Serán de cuenta del contratista, además de los gastos espresados en la condicion anterior, los que se le originen por alquiler de edificios particulares que tuviere necesidad de arrendar, fuera de los de la propiedad de la Administracion militar que se le facilitarán gratuitamente, si bien con la obligacion de atender á los reparos que fuesen necesarios.

5.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta y escritura de obligacion y fianza que deben otorgarse, en términos de que la Administracion militar quede relevada de todo gasto menos de los que la proporcione la adquisicion de los artículos para su entrega al contratista.

6.ª Una vez entregados al contratista los artículos que espresa la condicion 2.ª, no tendrá éste derecho á pedir indemnizacion alguna caso de resultar inadmisibles, pues él unicamente responderá de su valor.

7.ª El contratista verificará el suministro con pesas y medidas del sistema métrico decimal, bien sean de su propiedad ó de la de la Administracion militar.

8.ª No se admitirá ninguna proposicion que no ofrezca dar 190 raciones de pan por quintal métrico de harina, las cuales reunirán las circunstancias que prefija la condicion segunda del pliego general del ramo y modificaciones introducidas hasta la fecha en panes que tengan el peso de 0,70 kilogramos al tiempo de su distribucion á la tropa y su calidad igual á la muestra que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

9.ª El contratista presentará mensualmente la relacion del suministro comprobada con sus recibos al Administrador del ramo por conducto del Comisario Inspector.

10. El contrato no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar.

11. Las proposiciones que se presenten serán garantidas por personas de arraigo y responsabilidad á satisfaccion del Tribunal de subasta.

12. El contratista, despues de aprobado el contrato, presentará una

fianza, bien en metálico ó en fincas hipotecadas, por valor de los artículos de un mes de suministro para asegurarle de esta manera y responder de los que reciba de la Administracion militar.

13. El contratista se someterá en un todo tanto á estas condiciones como á las del pliego general de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores hasta el dia de la fecha.

Burgos 16 de Octubre de 1865.—P. O., El segundo Jefe, Servando Docenville.—El Comisario de guerra, Manuel de Balbuena.

Modelo á que han de sujetarse las proposiciones.

D. N. N.... vecino de.... enterado del pliego de condiciones y calidad del pan para el servicio de provisiones de esta plaza que ha de suministrarse por término de un año á contar desde 1.º de Noviembre próximo á fin de Setiembre de 1866, me comprometo á dar tantas raciones de pan de 0,70 kilogramos por cada quintal métrico de harina que la Administracion militar me entregue, siendo de mi cuenta su distribucion, así como tambien la de los artículos de pienso, sin retribucion de ninguna especie, á cuyo efecto me someto estrictamente al pliego general de condiciones del ramo y al particular redactado para esta subasta, presentando como fiador abonado al que la suscribe conmigo.

Fecha y firma del proponente.

Firma del fiador.

AYUNTAMIENTO DE

Sorteo de 1865 para el reemplazo del ejército activo del mismo año.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este distrito para el reemplazo del ejército activo en la quinta de este año, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en 2 de Abril de 1865, segun el acta remitida al Gobernador.	Número de mozos sorteados que han fallecido.	Núm. de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio, segun el art. 75 de la ley.
Sumas totales. . . .			

COMISARÍA DE GUERRA DE

SANTANDER.

El Comisario de Guerra de esta plaza hace saber: Que no habiendo causado efecto la subasta anunciada en 23 de Octubre último por falta de licitadores para contratar por sistema misto el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército y guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza por el término de un año, á contar desde 1.º del actual á fin de Setiembre de 1866, se convoca por la presente á una segunda licitacion segun lo dispuesto por el señor Intendente militar de este dis-

trito en 7 del actual, la cual tendrá lugar el dia 18 del corriente y hora de las doce de su mañana en esta Comisaría de guerra, sita en la calle de la Concordia, número 2, principal, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que en la misma se hallarán de manifiesto todos los dias desde el de la fecha hasta el prefijado para la citada licitacion, en el concepto de que los proponentes han de arreglar sus proposiciones á las espresadas condiciones, debiendo hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para aclarar las dudas que puedan ofrecerse, aceptar y firmar el remate en su caso.

Santander 12 de Noviembre de 1865.—Manuel de Balbuena.

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

Lista de los electores que en este dia han tomado parte en la segunda eleccion para Diputado provincial por esta capital.

- 1 D. José Ramon Gaviña Curria.
- 2 Nicolás Agüero y Agüero.
- 3 Francisco Murga Vierna.
- 4 Francisco Lopez Villa.
- 5 Francisco Porto Camus.
- 6 Gregorio Bohigas Cortazar.
- 7 Manuel Plaza Martínez.
- 8 Marcelino Villanueva Garcia.
- 9 Mateo Garcia Larrea.
- 10 Manuel Gomez Ortiz.
- 11 José Maria Ocejo Lavin.
- 12 José Pereda Cacho.
- 13 Bernardino Varillas Diez.
- 14 Ecequiel Lopez Fernandez.
- 15 Fabian Hernandez y Fabian.
- 16 Vicente Gutierrez Ceballos.
- 17 Ramon de la Torre Fernandez.
- 18 Luciano Gutierrez Blanco.
- 19 Joaquin Pichot y Armans.
- 20 Tomás Diaz Arce.
- 21 Antonio Gonzalez Ganzo.
- 22 Demetrio Lopez Sanna.
- 25 Santiago Sautuola Taranco.
- 24 José Cabrero Respuela.
- 25 Julian Fernandez Herrera.
- 26 Francisco Diaz Espina.
- 27 Miguel del Rio Cacho.
- 28 Tomás C. Agüero Góngora.
- 29 José del Castillo Gonzalez.
- 30 Ignacio Perez Cuevas.
- 31 Juan Santelices Bolado.
- 32 Juan de Orbe Patron.
- 33 Plácido de la Torre Cuesta.
- 34 Francisco de la Cuesta Cabiedes.
- 35 Joaquin Landa y Azpurna.
- 36 Domingo Corcho de la Vega.
- 37 Cornelio de Escalante Aguirre.
- 38 Francisco de la Parte Fernandez.
- 39 Genaro de Cos Caballero.

- 40 Telesforo Molis Ezcurra.
41 José Salcines Molinillo.
42 José de la Vega Rodriguez.
43 Francisco Gutierrez Calderon Ruiz Ogarrio.
44 Ramon Haro Torriente.
45 Casimiro Calderon Herrera.
46 Ramon de Arce Fernandez.
47 Antonio Martinez Diez.
48 Felipe Diego Collado.
49 Juan Tafall y Costa.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Sinforoso Quintanilla Lopez... 49

Certificamos de la veracidad de la precedente lista.

Santander 13 de Noviembre de 1865.
—El presidente, Cornelio de Escalante.
—Los secretarios escrutadores, Genaro de Cos.—José Salcines.—Francisco de la Parte.—Telesforo Molis.

Lista de los electores que en este dia han tomado parte en la segunda eleccion para Diputado provincial por esta capital.

- 1 D. Francisco del Haya Cosio.
- 2 Juan Antonio Sarasola y Armentariz.
- 3 Eulalio Ardanaz Zalduondo.
- 4 José Lastra Perez.
- 5 Pedro Perez Rodriguez.
- 6 Antonio Perez Castro.
- 7 Cándido de la Portilla Alonso.
- 8 Ventura Garcia Revilla.
- 9 Juan José de la Fuente Rosillo.
- 10 Francisco Revollo Alonso.
- 11 Pascual Serna Dabó.
- 12 José Maria Gutierrez Sierra.
- 13 Pedro Soto Lopez.
- 14 Pedro Hugalde Aramayo.
- 15 Manuel Madrazo Alcega.
- 16 Simon Gonzalez Manin.
- 17 Bernardino del Regato Serna.
- 18 Domingo Saiz Quijano.
- 19 Francisco Erasun Aristi.
- 20 José Maria Quintana y Gargollo.
- 21 José Maria Abasolo Sagarminaga.
- 22 Ramon Presmanes Bolado.
- 23 Francisco Gonzalez Monasterio Posada.
- 24 Francisco Noriega Rodriguez.
- 25 Valentin Bolado y Bolado.
- 26 José Aspiazu Echeverria.
- 27 Joaquin Perez Peña.
- 28 Pedro Perez Peña.
- 29 Manuel Sanchez Bustamante.
- 30 Ciriaco Francisco Gerner.
- 31 Clemente Ortiz Zárate.
- 32 Tomás Camus Ricalde.
- 33 José Ruiz Santallana.
- 34 Francisco Iglesias Gonzalez.
- 35 Valerio Balbás Fernandez.
- 36 José Cantolla Gomez.
- 37 Francisco Acebo Cantolla.
- 38 Antonio Quevedo Lastra.
- 39 Pedro Diaz Solórzano.
- 40 Antonio Soriano Lledo.
- 41 Joaquin del Campo Cruz.
- 42 Ignacio Perez Garcia.
- 43 Genaro Lopez de la Molina.
- 44 Antonio Alonso Helguera.
- 45 José Maria de la Revilla y Olavarria.
- 46 Santiago Ruiz Aldon Rodriguez.
- 47 Francisco Arriola Toca.
- 48 Bibiano Viadero Llamas.
- 49 Sisebuto Arce Martinez.
- 50 Antonio Cabrero Campo.
- 51 Ramon Fernandez Escandon.
- 52 Francisco Soto Quijano.
- 53 Ignacio Gonzalez Larrarte.
- 54 Pablo Vidal Gasch.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Sinforoso Quintanilla Lopez... 54

Certificamos de la veracidad de la precedente lista.

Santander 14 de Noviembre de 1865.

—El presidente, Cornelio de Escalante.—Los secretarios escrutadores, Genaro de Cos.—José Salcines.—Francisco de la Parte.—Telesforo Molis.

RECTIFICACION.

En la Real orden del Ministerio de la Gobernacion, inserta en el último Boletin, plana primera, párrafo noveno, donde dice, por error de copia: «El artículo 87 contiene, etc.» debe decir: «el artículo 87 no contiene, etc.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

En poder del pastor del ganado vacuno de este pueblo se halla una vaca por haberse reunido á su cabaña á principios del mes de Junio del año corriente, y es de las señas siguientes: Edad como de 10 años, color hosco, astas delgadas y blancas, bastante pequeña y estiel, y al parecer podrá parir dentro de dos meses poco más ó menos. El que sea su dueño puede presentarse á recogerla pagando los costos de su custodia en el término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, pues pasado se procederá á su remate en obviacion de que no se consuma su valor en gastos de custodia y manutencion.

Bárcena de Pié de Concha 5 de Noviembre de 1865.—Ramon Araquistain.

Ayuntamiento de Riovaldiguña.

En poder del Alcalde pedáneo del barrio de Palacio, en este distrito, se halla prendada y puesta en guarda desde el dia 25 de Octubre último por haberla cogido haciendo daño, una novilla de las señas siguientes: edad de 2 á 3 años, colorada, las orejas blancas, un poco barriguda, y en la gama derecha dos picadas de navaja por la parte de arriba. La persona que se considere ser su dueño se presentará á recogerla en el término de ocho dias, abonando los gastos originados.

Riovaldiguña 5 de Noviembre de 1865.—Benito Estrada.

Ayuntamiento de Riotuerto.

En poder de D. Ramon Gomez se halla hace dias una vaca en custodia de las señas siguientes: edad de 3 á 4 años, color avellana, gamas abiertas, cejas blancas y negras. Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Riotuerto 8 de Noviembre de 1865.—Juan de la Mier.

Ayuntamiento de Espinama.

D. Laureano Pio de Celis, de diez y siete años, ha solicitado pasaporte ante esta Alcaldía de Espinama, para trasladarse á Buenos-Aires. Si alguno tiene que oponerse á este viaje, lo verificará dentro del término de quince dias ante dicha Alcaldía.

Espinama 6 de Noviembre de 1865.—Pedro Rodriguez.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Hace dias que en el pueblo de Adal comprendido en este Ayuntamiento se hallan en custodia, por haberlos hallado causando daños en la mies comun de dicho pueblo, dos asnas de las señas siguientes: la mayor es roja, con el pelo ceniciento, y la menor negra. El que se crea ser su dueño acuda en el término de ocho dias al pedáneo de dicho pueblo, el que, previa indemnizacion de daños y custodia, las entregará.

Bárcena de Cicero 4 de Noviembre de 1865.—Nicolás de la Colina.

Ayuntamiento de Cártes.

Hace tiempo se halla prendado y puesto en custodia en poder del Alcalde pedáneo de Yermo en este distrito, un novillo de las señas siguientes: edad como de 3 años, por castrar, color por el lomo claro, sin conocerle marco alguno, solo en el asta izquierda aparecen dos cortadas y la oreja izquierda abierta. La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle, previo pago de costas y daños, en la inteligencia que de no hacerlo dentro de 15 dias desde que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia se procederá á su remate para que no se consuma mas del importe de su valor.

Cártes y Noviembre 6 de 1865.—Joaquin Garcia Velarde.

Providencias judiciales.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de Laredo.

El miércoles veintidos de Noviembre mas próximo, de diez á doce horas de su mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado un tercer piso de casa señalado con el número diez y seis en la calle del Mercado de esta villa, tasado en once mil reales setenta céntimos. Otro tercer piso situado en la calle del Arrabal, tambien de esta villa, señalado con el número seis, tasado en tres mil doscientos reales. Dos habitaciones, ó sea un desvan cuarto piso dividido en dos, en la misma calle del Arrabal, sobre la habitacion anterior, tasados ambos en dos mil quinientos reales treinta céntimos. Una lonja y su entresuelo en la calle de Medio de esta misma villa, señalada con el número veinte, tasada en cuatro mil trescientos reales. Una cerradura de seis carros á maiz en el cierro del Solar de esta jurisdiccion, tasada en mil cuatrocientos cuarenta reales. Otra arrotura en Montepodrido, que mide cuatro carros y medio, de á dos mil quinientos piés superficiales uno, tasada en ochocientos diez reales. Otra arrotura en el mismo sitio de Montepodrido que mide tres carros, tasados en quinientos cuarenta reales. Cuyos bienes, que pertenecen á D. Antonio Bolivar Mantilla y su esposa D.^a Antonia de Cos, se venden para pagar á D. Melquiades Oruelay Gardoqui, en virtud de los actos ejecutivos que se siguen contra los deudores.

Dado en Laredo á 23 de Octubre de 1865.—Eduardo de Urrecha.—Por S. M., Manuel de Lazabal Viesca.

Anuncios particulares.

CRÉDITO CÁNTABRO.

Conforme á lo dispuesto en el pár-

rafo 2.º del artículo 40 de los Estatutos de esta Sociedad, la Junta de Gobierno ha juzgado necesario y acordado en sesion de 9 del corriente convocar á Junta general extraordinaria de Sres. Accionistas de la misma para el dia 15 de Diciembre próximo con objeto de deliberar sobre los medios mas convenientes de resolver los asuntos sociales en su actual situacion.

La reunion tendrá lugar en el domicilio social, sito en esta ciudad de Santander, número 3, calle del Muelle, á las cinco de la tarde del dia espresado, continuando en los sucesivos hasta que se termine la deliberacion sobre todos los asuntos pendientes.

Para tener derecho de asistencia á la Junta, es indispensable justificar la posesion de 20 acciones á lo menos, por medio del oportuno depósito en la Caja de la Sociedad, 15 dias antes del prefijado para la reunion. (Art. 37 de los Estatutos.)

Cada 20 acciones dan un voto, pero nunca pasarán de diez los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de las que posea. Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos que le hayan encargado su representacion, si bien dentro del límite respecto al número de votos que está establecido en orden á los que se emitan por derecho propio. (Art. 45.)

La Caja, al recibir las acciones, espedirá un resguardo provisional y nominativo, en el que se espresará el dia y hora en que se verifique el depósito. (Art. 37.)

Este resguardo deberá ser presentado en la Secretaría de la Sociedad, la que con su vista estenderá la credencial correspondiente, cuyo documento recogerá el interesado, entregándole á su entrada en la Junta.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 de los Estatutos, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Accionistas con la conveniente antelacion.

Santander 8 de Noviembre de 1865.—El administrador, Juan Maria Iztueta.—P. A. de la J. de G., Gervasio de Eguaras, Secretario. 4—4

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, usando de las facultades que la confiere el art. 25 de los Estatutos, ha acordado en sesion extraordinaria de 3 del corriente exigir un dividendo pasivo de cinco por ciento á los señores tenedores de las acciones de la misma, que se servirán hacer efectivo en la Caja Social á los sesenta dias de la insercion de este anuncio.

Santander 9 de Noviembre de 1865.—El Administrador, Juan Maria Iztueta.—P. A. de la Junta de Gobierno, Gervasio de Eguaras, Secretario. 8—3

Imprenta de **La Abeja Montañesa**,
calle de la Compañía número 5,
cuarto bajo.